

TEMA 9. LIBERTAD CONDICIONAL. REFUNDICIÓN DE CONDENAS. INICIACIÓN, DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE, ELEVACIÓN DE LA PROPUESTA Y APROBACIÓN POR EL JUEZ DE VIGILANCIA. LIBERTAD CONDICIONAL DE EXTRANJEROS, ENFERMOS MUY GRAVES Y SEPTUAGENARIOS. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. TRÁMITES.

Introducción al tema.-

Para abordar el tema de la libertad condicional es necesario partir de su concepto, el fundamento de esta institución y su naturaleza jurídica, para luego adentrarse en los requisitos para su concesión. Dentro de estos requisitos se encuentra el de estar sentenciado a pena privativa de libertad y es aquí donde vamos a tratar el tema de la refundición de condenas. Otro de los requisitos es el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena o condenas donde vamos a incardinar las excepciones relativas a la libertad condicional de septuagenarios y enfermos muy graves.

Por lo que se refiere a la libertad condicional de extranjeros, vamos a tratarla a propósito del último de los requisitos para su concesión: el pronóstico de reinserción social.

Los trámites para la concesión de la libertad condicional (iniciación, documentos que forman el expediente, elevación y aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria) entran dentro del procedimiento para su concesión.

Concepto, fundamento y naturaleza.-

La libertad condicional es el último periodo en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Según Antón Oneca, se trata de “la libertada concedida a los condenados a privación de libertad en el último periodo de su condena, bajo la condición de observar buena conducta”.

A tenor de lo establecido en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estaríamos ante el cuarto o último grado del sistema de ejecución penitenciaria, “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.

Para Mapelli Caffarena se trata de algo distinto al cuarto grado, ”en primer lugar, por que los requisitos para su aplicación no tienen mucha relación con los criterios de progresión y regresión de grado, en segundo lugar, por que se otorga por un procedimiento también diferente, y por último, porque su contenido difiere absolutamente del régimen que se corresponde con los otros grados”.

En cuanto al FUNDAMENTO, entiende Antón Oneca que es doble:

- Estímulo para la buena conducta y enmienda del penado.
- Tránsito entre la vida penitenciaria y la vida libre o momento en que el Estado pone a prueba la aptitud del penado para la vuelta a la sociedad y, el individuo, ante el temor de volver a estar privado de libertad, intenta regularizar su conducta en el momento más difícil al resurgir en torno a él el conjunto de condiciones ambientales que le llevaron a delinquir.

Sobre la NATURALEZA jurídica de la institución que nos ocupa se han mantenido varias posturas:

- Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han reiterado, en los criterios de actuación adoptados en sus reuniones, que se trata de un derecho subjetivo del interno penado condicionado a que concurran los requisitos establecidos por la Ley
- Para Heriberto Asencio Cantisán es un beneficio penitenciario, un acto de gracia; “la observación de una buena conducta penitenciaria, aunque ello no tenga ni dogmática ni prácticamente nada que ver con la futura conducta y comportamiento en libertad, es más que suficiente para la concesión de la libertad condicional”.

- Para Tamarit Sumalla se trata de una institución de carácter penitenciario, una circunstancia relativa a la ejecución de la pena que afecta a su forma de cumplimiento.

- Para Sánchez Yllera se trataría de una forma de cumplir condena.
- Para otros autores estaríamos ante un modelo de libertad a prueba.

El Código Penal actual la incluye en las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. En este sentido entronca con la Ley de 23 de julio de 1914, donde aparece regulada por primera vez en nuestro derecho, que en su artículo 5 la configuraba como “medio de prueba de que el liberado se encuentra corregido”.

En el Título VIII del Reglamento Penitenciario se incluye el adelantamiento de la libertad condicional como beneficio penitenciario.

Requisitos para su concesión.-

Según lo establecido en el artículo 90.1 del Código Penal “ Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1ª. Que se encuentren el tercer grado de tratamiento penitenciario.
- 2ª. Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- 3ª. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes”.

Estos son los requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional ordinaria, estableciéndose en el artículo 91 la libertad condicional anticipada (al cumplimiento de las dos terceras partes), que veremos mas adelante.

Vamos a analizar estos requisitos:

1.- SENTENCIADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Según lo establecido en el artículo 35 del Código Penal son penas privativas de libertad: La prisión (de duración mínima de seis meses y máxima de 20 años, salvo excepciones), el arresto de fin de semana (cuya duración es de 36 horas que equivaldrán, en todo caso, a dos días de privación de libertad, y máxima de 24 fines de semana, salvo que se imponga como sustitutiva de otra pena privativa de libertad) y la libertad personal subsidiaria por impago de multa.

Cuando son varias las penas privativas de libertad impuestas el artículo 193.2ª del Reglamento Penitenciario, basado en el principio de unidad de ejecución, establece una ficción jurídica según la cual “cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola a efectos de aplicación de la libertad condicional”.

Esta suma de condenas es lo que se denomina **refundición**, e implica que no procederá proponer licenciamientos definitivos de cada una de las condenas, como cabría deducir de lo establecido en el artículo 75 del Código Penal (“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”), para poder aplicar a todas ellas una libertad condicional unitaria.

En cuanto a los arrestos de fin de semana, habría que distinguir que estos se cumplan de forma interrumpida o ininterrumpida. En el primer caso su régimen de cumplimiento sería el establecido en el Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arresto de fin de semana, y no cabría refundición con el resto de las penas privativas de libertad

. Si el arresto se cumple ininterrumpidamente, su régimen de ejecución sería el general establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento

Penitenciario y, por tanto, procedería su refundición con el resto de las penas privativas de libertad.

PROCEDIMIENTO: El Centro penitenciario donde esté cumpliendo condena el penado formulará la propuesta de refundición de condenas cuando a la vista del expediente personal del interno pueda estimarse que ha recaído sentencia condenatoria en todas las Causas. De recibirse nuevas sentencias condenatorias después de formularse la propuesta de refundición, habrá de formularse nueva propuesta, dejando sin efecto la anterior.

En la propuesta de refundición se relacionan las condenas impuestas en los diferentes procedimientos por orden de gravedad, con indicación del número de Causa, Juzgado, cuantía de la pena impuesta y preventiva aplicable.

En la práctica se enlazan las fechas de inicio y terminación de cada pena para, en determinados casos – como la prohibición de redimir por quebrantamiento de condena- poder individualizarlas.

La competencia para aprobar la refundición corresponde al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2.a) de la L. O. G. P. (“Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores”).

Hay que tener en cuenta que no obstante lo establecido en el artículo anterior, los artículos 17.3 de la L. O. G. P. y su concordante reglamentario, el 24.1, establecen la competencia del Tribunal sentenciador para aprobar el licenciamiento definitivo.

Una vez aprobada la refundición de condenas se comunica a cada uno de los Jueces o Tribunales sentenciadores, para que conste que el licenciamiento definitivo no tendrá lugar hasta el cumplimiento de todas las penas impuestas.

2.- QUE SE ENCUENTREN EN EL TERCER GRADO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

Algunas voces se alzaron por ser competencia de la Administración Penitenciaria la concesión del tercer grado, con lo que la libertad condicional quedaba en manos de ésta, especialmente en los supuestos de clasificación inicial o progresión a tercer grado y, en su caso, iniciación del expediente de libertad condicional. De tal clasificación o progresión no tendría conocimiento el Juez de Vigilancia, ni el Fiscal, ya que el interno, que vería mejorada su situación, no iba a recurrir.

El artículo 107 del Reglamento Penitenciario viene a acabar con la polémica al establecer que “todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción”.

3.- EXTINCIÓN DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CONDENA.

En los casos de libertad condicional ordinaria la extinción de las tres cuartas partes supone el límite mínimo a partir del cual puede ser concedida, ya que el resto de los requisitos podrían no darse hasta un momento posterior.

La duración de la libertad condicional será, por tanto, como máximo, una cuarta parte de la condena o condenas refundidas.

El artículo 193 del Reglamento Penitenciario establece una serie de normas para llevar a cabo el computo del tiempo cumplido:

1ª. El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2ª. Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma (refundición) de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de

indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

En el nuevo Reglamento penitenciario no se contemplan los beneficios que suponen acortamiento de condena, como es la redención de penas por el trabajo, por su supresión en el vigente Código Penal. Sin embargo, habría también que descontar el tiempo redimido, tanto de forma ordinaria como extraordinaria, del que continúan beneficiándose gran número de internos en aplicación de las normas de derecho transitorio.

En el supuesto de concurrencia de penas cuya ejecución se rija por el Código Penal de 1973 y por el Código Penal de 1995, la Disposición Transitoria Primera 5, del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, establece que para computar las tres cuartas partes de la condena se aplicarán las siguientes reglas: 1ª. Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

2ª. Si resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 de Código Penal derogado o en el artículo 76.2 del Código Penal vigente, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento a la ejecución a las normas de uno u otro Código.

EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA CONDENAS O CONDENAS.

Según establece el artículo 92 del Código Penal “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos

establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, o, en su caso, las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables”.

A) Septuagenarios.

Según establece el artículo 196 del Reglamento Penitenciario, en el expediente de libertad condicional deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de la condena o condenas.

B) Enfermos muy graves con padecimientos incurables.

El artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario establece que se seguirá el mismo sistema, en cuanto al expediente de libertad condicional, que para los septuagenarios, añadiendo que cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

El artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario contempla como “casos especiales”, dentro del capítulo dedicado a la clasificación de penados: “ Los enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad”.

Este supuesto, al igual que el anterior, se encontraba recogido únicamente a nivel reglamentario (artículo 60 del Reglamento Penitenciario de 1981), lo que suscitó variadas polémicas sobre su aplicación, a las que tampoco fue ajeno el Tribunal Constitucional:

- Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre. Recurso de amparo 2.240/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de revisión instado por los recurrentes en solicitud de que se declarase el error judicial cometido por el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Barcelona, que concedió la libertad condicional al preso, luego autor de accidente de tráfico en el que resultó gravemente herido el hijo de los recurrentes. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la sentencia recurrida. B.O.E. núm. 15, de 18 de enero de 1995.

- Sentencia 48/1996, de 25 de marzo de 1996. Recurso de amparo 1.784/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, denegando al recurrente la progresión al tercer grado penitenciario previo a la libertad condicional. Vulneración del derecho a la vida y la integridad física. B.O.E. núm. 102, de 27 de abril de 1996.

De esta sentencia, baste destacar, por su repercusión, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico tercero, “Como recapitulación y coda final, quede claro que tan sólo una enfermedad grave e incurable, como esta, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente acortando así la duración de su vida, aún cuando no exista riesgo inminente de su pérdida, permite la excarcelación del recluso aquejado de aquélla, si se dan las demás circunstancias cuya concurrencia exige el Código Penal”.

Por último, citar la Sentencia 79/1998, de 1 de abril de 1998. Recurso de amparo 2.044/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirmó en apelación los dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Barcelona, denegatorios de libertad condicional al recurrente. Supuesta vulneración del derecho a la libertad: denegación del beneficio de la libertad condicional no lesiva de los derechos invocados. B.O.E. núm. 108, de 6 de mayo de 1998.

Esta sentencia, referida a la libertad condicional anticipada por razón de edad, ya con la vigencia del Código Penal actual, aunque los hechos se producen con la

vigencia del anterior, se centra más en analizar la fundamentación de la resolución que se recurre y, especialmente, el requisito de la legislación anterior de “hacer vida honrada en libertad” (hoy equivalente a pronóstico individualizado y favorable de reinserción social) que, como el resto, tiene que concurrir para la concesión de la libertad condicional, “máxime tratándose de un supuesto de libertad anticipada por razón de edad, y habida cuenta de la finalidad resocializadora de la institución”.

4.- BUENA CONDUCTA.

Basta que el penado no tenga pendientes de cancelar anotaciones relativas a faltas disciplinarias graves o muy graves.

Para H. Asencio Cantisán incluso ante la comisión de faltas, un estudio individualizado del interno puede aconsejar su concesión o, como dice Mapelli Caffarena, la buena conducta no ha de referirse a la conducta penitenciaria, pues la libertad condicional tiene como cometido hacer buenos ciudadanos y no buenos reclusos.

El artículo 195.d) del Reglamento Penitenciario establece que en el expediente de libertad condicional se indicarán “sanciones y sus cancelaciones”.

5.- PRONÓSTICO INDIVIDUALIZADO Y FAVORABLE DE REINSERCIÓN SOCIAL, EMITIDO POR EXPERTOS QUE EL JUEZ DE VIGILANCIA ESTIME CONVENIENTES.

Al pronóstico se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria “Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional”, y el 195.c) del Reglamento Penitenciario “Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”.

Los Jueces de Vigilancia pueden asesorarse por otros expertos, fuera del ámbito penitenciario, no obstante, en la práctica, suelen carecer de medios.

En cuanto al pronóstico, H.Asencio Cantisán distingue varios supuestos:

- Que el interno haya disfrutado de tercer grado y de permisos durante algún tiempo, en estos casos la libertad condicional sería prácticamente automática. Buen pronóstico.

- Que el tercer grado y la libertad condicional se produzcan casi simultáneamente, en estos casos habría que proceder a una valoración de los permisos disfrutados en segundo grado y atender al medio de vida de que podrá disponer el interno a su salida en libertad .

- Ausencia de permisos o escasez de los mismos, en estos casos habría que acudir al sistema progresivo tradicional.

En este apartado también podría plantearse lo que Sánchez Yllera denominó libertad condicional condicionada, recogida en el artículo 90.2 del Código Penal “ El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código”.

Las reglas de conducta recogidas en el art. 105 del C. P. son las siguientes:

- La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

- La obligación de residir en un lugar determinado.

- La prohibición de residir en el lugar del territorio que se designe.

- Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

- Custodia familiar.

- El sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.
- La prohibición de licencia o del permiso de armas.
- La prohibición del derecho a la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

Por último, para cerrar el tema del pronóstico, tenemos que hacer referencia a la **libertad condicional de penados extranjeros** por la dificultad que supone emitir un pronóstico favorable de reinserción social cuando los mismos carecen de enraizamiento en nuestro país. La falta de permiso de residencia y trabajo y la imposibilidad de obtener el primero por estar incurso en la prohibición de entrada derivada de su condena superior a un año, determinan la imposibilidad de cumplir este requisito.

Por ello, la vía para acceder a la libertad condicional estaría condicionada a que acepten disfrutarla en su país de residencia.

El artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario establece a estos efectos: “ En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control previstas en su legislación interna”.

En este sentido, algunos convenios bilaterales sobre traslado de personas condenadas prevén la posibilidad de que el condenado bajo el régimen de libertad condicional pueda cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del

Estado de ejecución. El estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de sentencia sobre la forma en que se lleven a cabo y le comunicará de inmediato sobre el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido (artículo 16 de los Tratados sobre traslado de personas condenadas celebrados por España con las Repúblicas de Argentina, Paraguay, El Salvador y Panamá).

Procedimiento.-

INICIACIÓN.-

Es la Junta de Tratamiento la que deberá iniciar la tramitación del expediente de libertad condicional, una vez comprobado que el interno reúne los requisitos legales, y con la suficiente antelación para que no sufra retrasos su concesión (artículo 194 del R. P).

El acuerdo de iniciación del expediente deberá constar en el acta de la sesión de la Junta de Tratamiento en la que se produzca.

DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE.-

El expediente de libertad condicional debe contener los documentos a los que se refiere el artículo 195 del Reglamento Penitenciario, a saber:

a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de las correspondientes liquidaciones de condena.

b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.

c) Informe pronóstico de integración social.

d) Resumen de situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus

cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

Elaborado por la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de penados (artículo 200.3 del R. P).

f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre posibilidad de trabajo en el exterior.

Este documento no es necesario que se contenga en los expedientes relativos a septuagenarios o enfermos muy graves con padecimientos incurables. Lo que sí habrá que aportar es un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior.

Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad irreversible de la misma.

En el caso de septuagenarios se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho (artículo 196.3 del R. P).

i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

REMISIÓN AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.-

Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional (artículo 198.1 del R. P).

Una vez recibido el expediente de libertad condicional en el Juzgado de Vigilancia, informa el Ministerio Fiscal y el Juez dictará resolución en forma de Auto, recurrible en reforma, ante el mismo Juzgado, y en apelación, ante la Audiencia Provincial que corresponda por la ubicación del Centro Penitenciario. También podrá interponerse recurso de queja, en los casos de no admisión de recurso de apelación.

EXCARCELACIÓN.-

Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad a un penado, el Director la cumplimentará, remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que celebre.

Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes, no se ejecutará hasta el mismo día de cumplimiento.

Si en el tiempo que media entre la elevación al Juez de Vigilancia y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados en el expediente, el

Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

Todo ello según lo establecido en el artículo 199 del Reglamento Penitenciario.

CONTROL DEL LIBERADO CONDICIONAL.-

El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se llevará a cabo por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, según las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento en el programa de seguimiento elaborado, al que se incorporarán las reglas de conducta que, en su caso, haya impuesto el Juez de Vigilancia (artículo 200 del R. P).

Libertad condicional anticipada.-

El artículo 91 del Código Penal dispone: Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias 1ª y 3ª del apartado 1 del artículo anterior (tercer grado, buena conducta y pronóstico individualizado y favorable de reinserción social), el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

El Reglamento Penitenciario regula el adelantamiento de la libertad condicional en el artículo 205, dentro del capítulo dedicado a los beneficios penitenciarios.

Respecto a su acreditación, el artículo 204 del Reglamento Penitenciario establece que la propuesta de beneficios penitenciarios requerirá en todo caso la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la justificación de la concurrencia de buena conducta, trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

El computo del tiempo cumplido se lleva a cabo de la misma forma que el de la libertad condicional ordinaria, conforme determina el artículo 193 del Reglamento Penitenciario.

El expediente de libertad condicional deberá contener los mismos documentos que el de la libertad condicional ordinaria (artículo 195 del R. P).

Esta institución llamada a sustituir de alguna manera a la redención de penas por el trabajo, coexiste con ella, lo que ha dado lugar a resoluciones judiciales contradictorias sobre su aplicación a internos que cumplen condena por la legislación anterior (Código Penal de 1973) y disfrutaban del beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, competentes para su aprobación, si bien en un principio (Conclusiones Provisionales de la IX Reunión, celebrada en Madrid los días 11 y 12 de abril de 1996) sostenían que el art. 91 del Código Penal sólo se aplicaría a las penas impuestas o revisadas al amparo del Código Penal de 1995; en conclusiones posteriores (Reuniones de 18, 19 y 20 de noviembre de 1996 y 27 y 28 de enero de 1997) afirman que el régimen jurídico de concesión de la libertad condicional es, en todo caso, el establecido en el Código Penal de 1995, cualquiera que sea la fecha de la comisión del hecho delictivo o de la sentencia condenatoria.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 7 de mayo y 23 de junio de 1997) “ La facultad que, de forma excepcional, atribuye el art. 91 del C. P. al Juez de Vigilancia Penitenciaria, no es un elemento de determinación o individualización de las penas. En cualquier caso, la reducción a la exigencia de dos terceras partes de la condena, por el hecho de ser facultativa, debe ser considerada objeto de una decisión que depende del “arbitrio” –en el sentido de la disposición transitoria quinta- del Juez que tiene competencia para adoptarla y, por ello sería una materia excluida de las facultades del Tribunal que decide sobre la revisión de la sentencia firme”.

Revocación de la libertad condicional.-

El artículo 93 del Código Penal establece: “El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho periodo el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad condicional concedida, y el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional”.

Regulada en el artículo 201 del Reglamento Penitenciario.

1. Delinquir ha de entenderse como COMISIÓN DE NUEVO DELITO.

Es necesaria sentencia condenatoria firme, en base al principio de presunción de inocencia

Ha de tratarse de comisión de un delito y no de una falta.

1. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTA

Las expresamente recogidas en el programa de seguimiento, al que ya hemos hecho referencia.

No se requiere sentencia firme que establezca la inobservancia de las reglas de conducta, pues la apreciación de su observancia o no corresponde al Juez de Vigilancia al dictar la resolución que decrete o no la revocación de la libertad condicional.

2. Sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional. Novedad respecto a la legislación anterior, en la que la reincidencia en el delito llevada aparejada la pérdida del periodo pasado en libertad condicional, pretendiendo con ello evitarse el efecto retributivo de la pena.

Procedimiento para la revocación y efectos.-

Si en el periodo de libertad condicional se produjera alguna de las circunstancias antes indicadas, el responsable de los servicios sociales lo comunicará

al Juez de Vigilancia, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles para la resolución que proceda (artículo 201.2 del R. P).

El Juez de Vigilancia deberá oír al liberado condicional, quien podrá ser asistido de abogado.

Completado el expediente se enviará al Ministerio Fiscal para que emita informe y, posteriormente, el Juez de Vigilancia dictará resolución en forma de Auto, contra el que cabrá interponer recurso de reforma, apelación y queja, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de que se produzca la revocación, el penado reingresará en prisión y se le aplicará el régimen ordinario, hasta que la Junta de Tratamiento proceda nuevamente a su clasificación, según establece el artículo 201.3 del Reglamento Penitenciario.

Un supuesto no contemplado en las normas reguladoras de la libertad condicional, pero muy utilizado en la práctica, es el de la SUSPENSIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en aquellos supuestos en que no procede su revocación.

El liberado condicional ingresa en prisión para cumplir una Causa por hechos anteriores a su salida en libertad. En este caso lo que procede es refundir la nueva condena con las que ya cumplía y calcular nueva fecha de extinción de las tres cuartas partes, o de las dos terceras partes, en su caso.

Si efectuados los cálculos anteriores resulta que el interno ha extinguido, en prisión, los periodos anteriores, se remitirá sin dilación, al Juzgado de Vigilancia, nuevo proyecto de refundición y propuesta de ampliación de la libertad condicional a la nueva Causa.

Si aún faltase un tiempo para la extinción de las tres cuartas partes, o de las dos terceras, de la nueva condena refundida procederá que el Juez de Vigilancia suspenda la libertad condicional hasta la fecha de su cumplimiento.

En el caso de internos que accedieron a la libertad condicional por enfermedad grave o por septuagenarios, al no ser necesario el requisito temporal, lo procedente sería proponer de forma inmediata la ampliación de la misma a la nueva Causa.

Otro supuesto es aquel en el que el liberado condicional reingresa en prisión como preso preventivo, situación que habrá de ser comunicada al Juzgado de Vigilancia, que puede decretar la suspensión de la libertad condicional hasta que recaiga sentencia condenatoria (en cuyo caso procedería la revocación) o se produzca la libertad provisional.

En este último supuesto hay que tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 104.2 del Reglamento Penitenciario “Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo”, matizado por lo establecido en el apartado 3.6 de la Instrucción 20/96, sobre clasificación y destino de penados, que establece que cuando el interno se encontrara disfrutando de libertad condicional e ingresara en prisión con una responsabilidad preventiva, no se efectuará acuerdo de suspensión (de clasificación) hasta que el Juez de Vigilancia dicte acuerdo de revocación.

Si se decreta la libertad provisional, el interno volverá a ser excarcelado en libertad condicional, retrasando la libertad definitiva el tiempo que permaneció en prisión preventiva.

